



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1258-2005-PHC/TC
LIMA
NAHUM MORALES PAREDES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 13 días del mes de abril de 2005, el Pleno del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Presidente; Gonzales Ojeda, García Toma, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto, adjunto, del magistrado Vergara Gotelli

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Nahum Morales Paredes contra la sentencia de la Tercera Sala Penal Especializada para Procesos Ordinarios con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 522, su fecha 8 de junio de 2004, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 6 de octubre de 2003, interpone demanda de hábeas corpus contra magistrados integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Cabala Rosand, Escarza Escarza, Huamaní Llamas, Vega Vega y Aguayo Del Rosario, con el objeto que se declare nula la Ejecutoria Suprema del 30 de octubre de 2002, recaída en el expediente N.º 2767-2002, expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, sosteniendo que el 31 de agosto de 2001 se le abrió instrucción por la presunta comisión de los delitos de tráfico ilícito de drogas, previsto y penado en el artículo 296º, primer párrafo, del Código penal, y por el delito de tenencia ilegal de armas, fuego y municiones, previsto y penado en el artículo 279º del mismo cuerpo legal. Con la acusación por los mismos delitos, proceso que concluyó con la sentencia de la Primera Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, expedida con fecha 9 de agosto de 2002, Segunda Sala Penal Corporativa para Procesos Ordinarios con Reos Libres, Expediente N.º 1407-97, expedida con fecha 14 de agosto de 2000, en la que se le condena como autor de los delitos tipificados en los artículos 296º y 279º del Código Penal, a diez años de pena privativa de la libertad.

Interpuesto el recurso de nulidad, y elevado el grado a la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, esta instancia del Poder Judicial expide sentencia con fecha 30 de octubre de 2002, declarando haber nulidad en la sentencia del Colegiado Superior en el extremo que impone al demandado diez años de pena privativa de la libertad, incrementándola a veinticinco años de pena privativa de la libertad por la comisión del ilícito penal contenido en el artículo 297º, inciso 7, del Código Penal, que no fue materia del proceso que se siguió contra su persona, lo que viola el principio de prohibición de la *reformatio in peius* al habersele condenado por un delito que no fue objeto de acusación ni juicio, sin que pueda ejercer su derecho de defensa efectiva ni



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

efectuar sus descargos respecto de dicha imputación.

Realizada la investigación sumaria, los magistrados emplazados rinden sus declaraciones y sostienen uniformemente que la resolución materia de autos ha sido emitida dentro de un proceso regular.

El Décimo Séptimo Juzgado Penal de Lima, con fecha 29 de abril de 2004, declaró fundada la demanda de hábeas corpus, estimando que la Sala penal Suprema impuso una pena mayor a la establecida por la ley, atendiendo a fundamentos que no corresponde que sean aplicados para sostener una pena que excede el límite señalado por la propia norma penal.

La recurrida revocó la apelada, y declaró infundada la demanda de hábeas corpus por estimar que, de la revisión de la resolución aludida, se establece que esta fue expedida en forma regular y en el contexto del debido proceso y derecho de defensa del demandante.

FUNDAMENTOS

§ 1. Delimitación del petitorio

1. Mediante el presente proceso se pretende que se declare nula la sentencia de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 30 de octubre de 2002, porque, supuestamente, se ha condenado al demandante por un delito que no fue objeto de acusación ni juicio, sin poder ejercer su derecho de defensa efectiva ni efectuar sus descargos respecto de dicha imputación y, en consecuencia, se expida nueva resolución conforme a Derecho.

§ 2. Reglas de procedimiento aplicables al presente caso

2. Antes de analizar la petición del demandante, es necesario determinar cuál es la norma procesal aplicable al presente caso.
3. Debe señalarse que al momento de absolverse el grado del recurso de agravio constitucional se hallaba en vigencia el Código Procesal Constitucional, el cual regula los procesos constitucionales, entre ellos el hábeas corpus.
4. Este cuerpo normativo establece, en su Segunda Disposición Final, que “(...) las normas procesales previstas por el presente Código son de aplicación inmediata, incluso a los procesos en trámite. Sin embargo, continuarán rigiéndose por la norma anterior: las reglas de competencia, los medios impugnatorios interpuestos, los actos procesales con principio de ejecución y los plazos que hubieran empezado”.
5. En este sentido, es oportuno precisar que si bien de la citada disposición se desprende que un proceso constitucional en curso, como el de autos, comienza a ser regido por una nueva ley procesal, ello habrá de ser posible siempre que tal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

regulación suponga una real vigencia del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, lo que en principio debe ser apreciado atendiendo a las particularidades del caso.

6. En efecto, compulsando el presente caso, incoado contra una ejecutoria suprema que dio por concluido el proceso penal seguido contra el demandante, con las disposiciones del Código Procesal Constitucional, se advierte que el artículo 4° de este código establece que el hábeas corpus procede contra una resolución judicial firme, es decir, aquella respecto de la cual se han agotado los recursos previstos por la ley procesal correspondiente, como lo es la resolución materia de autos. Se aprecia entonces, que a la demanda no se le exige el cumplimiento de requisitos de procedibilidad que transgredan el derecho a la tutela jurisdiccional, por lo que la aplicación de este *corpus* normativo es adecuada.
7. En virtud de lo expuesto en los fundamentos precedentes, este Tribunal considera que es de aplicación al presente caso la Segunda Disposición Final del Código Procesal Constitucional.

§ 3. Análisis del caso materia de controversia constitucional.

8. Respecto al fondo del asunto, cabe señalar que se manifiesta que la cuestionada resolución lesiona el principio que prohíbe la *reformatio in peius* y el derecho de defensa, puesto que la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República modificó la sentencia que condenó al demandante a 10 años de pena privativa de la libertad, aumentándola a 25 años, basándose en el tipo penal señalado en el inciso 7, del artículo 297° del Código Penal, respecto del cual no fue acusado y contra lo cual no pudo ejercer su derecho de defensa, pues inicialmente fue condenado por el ilícito previsto en el artículo 296°, primer párrafo, del Código Penal.
9. La Constitución Política del Perú reconoce el derecho de defensa en el inciso 14) del artículo 139° de su texto. En materia penal, la interposición de un medio impugnatorio permite determinar la competencia del órgano judicial superior en el sentido de que éste no puede: a) modificar arbitrariamente el ilícito penal con el que se venía juzgando al procesado; y, b) aumentar la pena inicialmente impuesta si es que ningún otro sujeto procesal hubiera hecho ejercicio de los medios impugnatorios. Como regula el artículo único de la Ley N.° 27454, que modifica el artículo 300° del Código de Procedimientos Penales, "si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema sólo puede confirmar o reducir la pena impuesta y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación", salvo que el medio impugnatorio haya sido interpuesto también por el Ministerio Público, en cuyo caso "la Corte Suprema podrá modificar la pena impugnada, aumentándola o disminuyéndola, cuando ésta no corresponda a las circunstancias de la comisión del delito".
10. Una exigencia de esta naturaleza se deriva: a) de la necesidad de respetar el derecho de defensa de la persona sometida a un proceso penal, lo que no se salvaguardaría si,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

destinando su participación a defenderse de unos cargos criminales, precisados en la denuncia o en la formulación de la acusación fiscal, sin embargo, termina siendo condenada por otros, contra los cuales, naturalmente, no tuvo oportunidad de defenderse; b) del hecho de no poder modificar, para aumentar, los extremos de la sanción, pues es indudable que, no habiendo interpuesto medio impugnatorio el titular de la acción penal, esto es, el Ministerio Público, aquel extremo debe entenderse como consentido y, por tanto, queda prohibido de reformar para empeorar.

11. En el caso de autos, se denuncia la violación del principio de prohibición de la *reformatio in peius*, pues, como expresa el demandante, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República modificó la pena privativa de libertad de 10 años, inicialmente impuesta al accionante, y la aumentó a 25 años por un tipo penal agravado.
12. Como se ha expresado en los antecedentes de esta sentencia, el demandante fue condenado a diez años de pena privativa de libertad por el delito previsto en el artículo 296º, primer párrafo, del Código Penal. En cambio, cuando la Corte Suprema aumentó ilegítimamente la condena a veinticinco años de pena privativa de la libertad, pues consideró que se había infringido el artículo 297º, primer párrafo, del Código Penal.
13. El asunto no tendría mayor relevancia de cara al objeto del hábeas corpus, si no fuera porque se encuentra de por medio una nueva imputación, la misma que nunca fue investigada y como ya se ha manifestado, el demandante no pudo ejercer su derecho de defensa.
14. Por ello, de conformidad con lo expuesto por este Tribunal en el fundamento N.º 9 de esta sentencia, en materia penal el superior jerárquico no puede pronunciarse más allá de los términos de la acusación fiscal (fs. 30) sin con ello afectar el derecho de defensa y el derecho al debido proceso. En efecto, considerados conjuntamente, tales derechos garantizan que el acusado pueda conocer de la acusación en su contra en el curso del proceso penal, y de esa manera tener la posibilidad real y efectiva de defenderse de los cargos que se le imputan, pero también que exista congruencia entre los términos de la acusación fiscal y el pronunciamiento definitivo del superior jerárquico, pues de otra forma se enervaría la esencia misma del contradictorio, garantía natural del debido proceso judicial, y con ello también el ejercicio del derecho de defensa de la acusada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de hábeas corpus de autos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1258-2005-PHC/TC
LIMA
NAHUM MORALES PAREDES

2. Declarar **NULA** la sentencia expedida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fecha 30 de octubre de 2002, en el extremo en que se refiere al accionante, debiendo esta suprema instancia judicial emitir nueva resolución, teniendo en consideración los fundamentos expuestos en esta sentencia y de conformidad a la ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:


Dra. Tania Patricia de los Rios Rivera
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1258-2005-PHC/TC
LIMA
NAHUM MORALES PAREDES


FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO GONZALES OJEDA

Si bien comparto el sentido del fallo, estimando al igual que mis colegas que se debe declarar fundada la pretensión y en tal sentido declarar nula la resolución cuestionada y ordenar a la emplazada que emita nueva resolución, considero necesario expresar los fundamentos de mi voto, los cuales paso a exponer:

1. Que si bien consta de autos que, condenado el demandante, el fiscal interpuso recurso de nulidad contra la sentencia, lo que, de acuerdo al artículo 300 del Código de Procedimientos Penales habilita a la Corte Suprema a aumentar la pena impuesta, dicha regla no puede ser interpretada en el sentido que permita a la Corte Suprema imponer una pena por encima de los marcos legales establecidos para el delito por el cual se impuso la condena o modificar la condena por un delito que no fue materia de acusación respecto a la cual no hubiera podido ejercer su derecho de defensa.
2. Tal como lo ha señalado este Tribunal [Exp. N.º 1231-202-HC/TC] “...en materia penal, el tribunal de alzada no puede pronunciarse fuera de los términos de la acusación sin afectar con ello los derechos de defensa y al debido proceso. En realidad, considerados conjuntamente, tales derechos garantizan que el acusado pueda conocer de la acusación formulada en su contra en el curso del proceso penal y, de esa manera, tener la posibilidad real y efectiva de defenderse de los cargos que se le imputan, pero también que exista congruencia entre los términos de la acusación fiscal y el pronunciamiento definitivo del Tribunal Superior, pues de otra forma se enervaría la esencia misma del contradictorio, garantía natural del debido proceso judicial, y con ello también el ejercicio del derecho de defensa del acusado”
3. El demandante, tal como consta en autos fue denunciado, instruido, enjuiciado y finalmente condenado por los delitos de tenencia ilegal de armas, previsto en el artículo 279 del Código Penal y la figura básica del delito de tráfico ilícito de drogas, previsto en el artículo 296 del Código Penal, los cuales se encuentran previstos con una pena privativa de libertad no mayor de 15 años. Sin embargo, la resolución cuestionada declara no haber nulidad en el extremo que condena al demandante por el delito de tráfico ilícito de drogas y tenencia ilegal de armas, y haber nulidad en el extremo que condena a diez años de pena privativa de libertad, imponiéndole una pena de 25 años, que excede el límite legal previsto para los delitos por los que fue condenado, y que corresponde a la pena prevista para el tipo agravado del delito de tráfico ilícito de drogas, previsto en el artículo 297 del Código Penal, el cual no fue materia de acusación.

SR.
GONZALES OJEDA

LO QUE CERTIFICO


Dra. Tania Patricia de los Ríos Rivera
Secretario Relator (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1258-2005-PHC/TC
LIMA
NAHUM MORALES PAREDES

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Suscribo el proyecto del que no soy ponente, compartiendo el fallo pero rechazando los fundamentos 2, 3, 4, 5, 6, y 7 por tratarse de un agregado absolutamente inconexo al tema discutido, que considero inaplicable o cuando menos innecesario al caso y cuyo contenido, además, crea en mí, motivo de reserva por no compartir la referida propuesta ya que, admitiendo el sentido de interpretación de la 2º Disposición Final del Código Procesal Constitucional, que yo presentara al pleno en oportunidad anterior, concluye por afirmar, por encima de la regla, una excepción con la que se distorsiona la interpretación referida ya que, al final se manifiesta que si bien es verdad la disposición legal citada, como ley, obliga a todos, también lo es que el Tribunal Constitucional por una jerarquía que así no la entiendo, se sitúa por encima de ella y, por tanto, no la aplicará en el momento en que así lo determine. Aunque esto fuere posible o viable constitucionalmente, estaríamos hablando de casos excepcionales en los que, en cada uno, el Tribunal tendría que motivar las razones de su apartamiento de la ley. Por tanto, no pueden constituir dicho agregado “fundamentos” para interpolar como regla lo que constituye una excepción y menos para sentar una suerte de amenaza a la comunidad forense, de determinaciones contra lege cada vez que el llamado a velar por el imperio de la Constitucionalidad y de la legalidad, consolidada en un Estado Democrático de Derecho, así lo determine.

SR
VERGARA GOTELLI

LO QUE CERTIFICO.


Dra. Tania Patricia de los Rios Rivera
Secretario Relator (e)